

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00187-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar la calidad en que dice actuar Mayerly Torres Carrillo respecto de los menores Nelly Mayerly Orejuela Torres, Isabella Christine Orejuela Torres y Lady Francheska Orejuela Torres (Art. 85 CGP).

SEGUNDO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida que dejó de reportar el demandante Rubén Darío Orejuela Restrepo con el hecho ocurrido, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar en qué consiste los daños y perjuicios que reclama cada uno de los demandantes con relación a lo pretensiones 1, 2 y 3 del libelo (Art. 82 No. 5º CGP).

CUARTO. Precisar la pretensión subsidiaria en el sentido de indicar qué clase de acción pretende, con especificación del nombre del demandante que persigue tal reconocimiento (Art. 82 No. 4º CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar en qué consiste la pérdida que se reclama en la pretensión subsidiaria (Art. 82 No. 5º CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo reclamado por concepto de indemnización a que hace referencia en la pretensión 2ª y 3ª como en la subsidiaria con precisión de la fecha desde la cual los reclama.

SÉPTIMO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOVENO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--